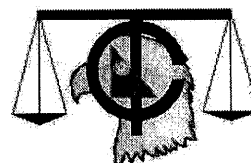




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 062



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

USHUAIA, 11 MAR 2016

VISTO: El expediente Letra OP N° 14283, año 2013, del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ RENDICIÓN N° 12 – FONDO DE REACONDICIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y SALUD – USHUAIA – MIOYSP CTA. CTE. N° 15993/4" y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto se promovieron a fin de dar trámite a la rendición N° 12 del "Fondo Permanente de Reacondicionamiento y Mantenimiento de Edificios Públicos y Áreas de Salud de la ciudad de Ushuaia".

Que las actuaciones fueron remitidas a este Organismo para su control preventivo el 13 de noviembre de 2013, sin embargo en dicha oportunidad se consideró al expediente como "fuera de muestra".

Que luego, en virtud de una Nota signada por la entonces Directora Contable y de Fondos del Misnisterio de Obras y Servicios Públicos, el expediente reingresó a este Organismo.

Que tomó intervención el área técnica y emitió el Informe Técnico N° 359/14, en que se hizo un análisis de la contratación más significativa en virtud del monto, la que también fue analizada mediante el Acta de Constatación T.C.P. N° 96/14 – A.O.P., en que quedaron plasmadas una serie de observaciones.

Que las autoridades a cargo de la contratación efectuaron el descargo a las observaciones aludidas y en virtud de ello, finalmente, el Auditor Fiscal, C.P. Andrés BRONZOVIC, decidió el mantenimiento de sólo una de ellas, relativa a la falta de incorporación al expediente de la documentación de baja o aquella que

acredite el destino de los equipos de aire acondicionado que, previo a ser remplazados, se encontraban en las instalaciones del establecimiento educativo.

Que atento a la falta de acreditación del estado y ubicación de los referidos equipos de aire acondicionado, el Auditor Fiscal interviniente determinó en el Informe Contable N° 115/2015 Letra T.C.P.-A.O.P., que podría haberse configurado un perjuicio fiscal.

Que luego tomó intervención el Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, emitiendo el Informe Legal N° 21/2016 Letra TCP- CA, cuyos términos se comparten y que forma parte del presente acto administrativo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente, de conformidad con los artículos 2 y 26 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

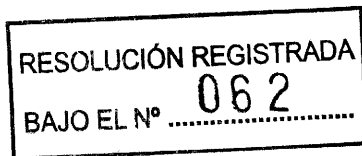
ARTICULO 1°: Aprobar el Informe Legal N° 21/2016 Letra T.C.P. - C.A., cuyos términos se hacen propios y forma parte de la presente.

ARTICULO 2°: Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las actuaciones del Visto, en virtud de lo expuesto en los considerandos y en el Informe Legal N° 21/2016.

ARTICULO 3°: Notificar a las autoridades de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos mediante la remisión del expediente Letra OP N° 14283, año 2013, del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: *“S/ RENDICIÓN N° 12 – FONDO DE REACONDICIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y SALUD – USHUAIA – MIOYSP CTA. CTE. N° 15993/4”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ARTICULO 4º: Notificar en la sede del Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL; a la letrada dictaminante, Dra. Susana B. GRASSI; al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN.

ARTICULO 5º: Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 062 /2016.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Informe Legal N° 21/2016

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde: Expte. N° 14283, Letra: OP, Año 2013

Ushuaia, 15 de enero de 2016

SEÑOR SECRETARIO LEGAL
DR. SEBASTIAN OSADO VIRUEL

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente *ut supra* citado perteneciente al registro de la Gobernación de la Provincia caratulado "S/ RENDICIÓN N° 12 - FONDO DE REACONDICIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y SALUD - USHUAIA - MIOYSP CTA. CTE. N° 15993/4", a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones ingresaron por primera vez a este Órgano de Control, según surge de la constancia de recepción obrante en el reverso de la carátula del cuerpo IV, el 13 de noviembre de 2013, a fin de que se efectúe el control previo al reintegro del Fondo.

Cabe resaltar que en dicha oportunidad se consideró al expediente como

Al "fuera de muestreo" (v. fa. 779 vta.).

Luego, el expediente ingresó nuevamente a este Tribunal -según surge de las constancias del SIGA- el 5 de febrero de 2014, con una nota signada por la Directora Contable y de Fondos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en igual fecha.

La siguiente intervención, obrante a fojas 788 vuelta, efectuada -de su puño y letra- por el Auditor Fiscal C.P. Andrés Bronzovic, el 9 de diciembre de 2014, ordena la remisión de las actuaciones al área técnica del Tribunal para su intervención.

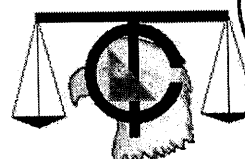
El 12 de diciembre de 2014 se emitió el Informe Técnico N° 359/14, en que se procedió a efectuar un análisis de la contratación que resultaba más significativa en virtud del monto abonado con dinero del Fondo Permanente bajo estudio, siendo ésta la relativa a la realización de trabajos varios en el sistema de calefacción de la Escuela N° 13 y su gimnasio, efectuándose también el Acta de Constatación T.C.P. N° 94/14 – A.O.P.

La Administración realizó el descargo correspondiente a fin de dar respuesta a las observaciones del Informe Técnico y Acta de Constatación aludidos en el párrafo precedente.

Así las cosas, tras el análisis efectuado teniendo en cuenta los respectivos descargos, se determinó mantener sólo una de las observaciones, aquella relativa a la falta de incorporación al expediente de la documentación de *baja* o aquella que acredite el destino de los equipos de aire acondicionado que,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



previo a ser remplazados se encontraban colocados en las instalaciones del establecimiento educativo.

Atento a dicha falta, el Auditor Fiscal interviniente, C.P. Andrés Bronzovic, en el Informe Contable N° 115/2015, Letra: T.C.P.-A.O.P., concluyó lo siguiente: "...a) que si no se adjuntó la documental de baja, es porque los bienes en cuestión no están en DESUSO. b) que tal como surge de la nota adjunta a fojas 42 suscripta por el Señor Francisco Imarai Sousi los equipos fueron reemplazados, es decir fueron retirados del lugar a los fines de dar espacio al nuevo equipamiento.

Independientemente de las dos conclusiones anteriores, no se adjunta documental que acredite donde y en que estado se encuentran los equipos antiguos. Por lo que entiendo, que en función de lo expuesto y los antecedentes que obran en el expediente, la observación del punto 3 del Acta de Constatación de Control Posterior Nro. 96/14 no fue salvada.

Incumplimiento normativo: Decreto Provincial Nro. 139/2002

Perjuicio Fiscal: \$36.000,00 -Valor Actual Calderas-

Responsables: Ingeniero Christian Andres Videla Morales DNI 25009543".

En consideración de lo expuesto en el Informe antes citado, desde la Secretaría Contable se instó a obtener mayores pruebas respecto del presunto

A perjuicio fiscal configurado.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Así, se efectuaron requerimientos tanto a las autoridades de la escuela N° 13, como al Director de Patrimonio y Seguros, contestando ambas de modo insuficiente.

ANÁLISIS

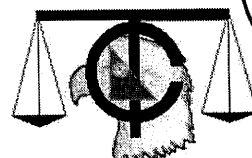
En primer lugar, cabe referirse al objeto del análisis que corresponde realizar en esta instancia, puesto que si bien nos encontramos en el marco de un expediente en que tramita la rendición de un fondo permanente, no estaría poniéndose en tela de juicio la correcta afectación del dinero del mentado fondo, sino que la cuestión en tratamiento -y por la que subsiste la observación oportunamente efectuada por el Auditor Fiscal interviniente- tiene relación concreta con la gestión de bienes de uso del Estado.

Atento a las constancias del expediente -o mejor dicho a la falta de ellas- estimo que, a efectos de determinar la efectiva configuración del hasta ahora hipotético perjuicio fiscal, basado en la irregular gestión de los equipos de aire acondicionado reemplazados por aquellos otros nuevos y efectivamente inventariados, podría darse inicio a una investigación especial, en caso de considerarlo justificado en la mayor o menor dificultad en la verificación del destino de los bienes.

Sin perjuicio de ello, considero que preliminarmente cabe estudiar si la aludida investigación especial se desarrollaría en tiempo útil, de conformidad con las previsiones de la Ley provincial N° 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



En relación con el presente análisis, son dos los artículos que, en el marco de la Ley que rige el accionar de este Tribunal de Cuentas, establecen limitaciones temporales al ejercicio de facultades que le son propias.

Así, el artículo 38 de la Ley provincial N° 50 -modificado por el artículo 121 de la Ley provincial N° 495- determina que: *“Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriese un año desde el momento en que debió realizarse la rendición o seis meses desde la renuncia, vencimiento de mandato o separación del cargo del agente responsable de rendir cuentas, caducando a partir de entonces el derecho de reclamo sobre las mismas”*.

Por otra parte, el artículo 75 del mentado cuerpo normativo -modificado por el artículo 125 de la Ley provincial N° 495- dispone que: *“La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil”*.

Mientras que el artículo 75 citado hace referencia al plazo de prescripción de la acción de responsabilidad que puede llevar adelante este Tribunal, el artículo 38 señala un plazo de caducidad, siendo institutos jurídicos diferentes.

Sobre la base de lo expuesto, cabe traer a colación lo manifestado en el párrafo inicial de este análisis, puesto que si bien podría parecer acertado estudiar la cuestión bajo el instituto de la caducidad dispuesto en el artículo 38 de la Ley provincial N° 50, en virtud de haberse dado la observación respecto de un supuesto perjuicio fiscal en un expediente de rendición de un fondo permanente; en rigor de verdad, estamos ante un presunto daño por la falta de registración del destino de los bienes que fueron reemplazados o, en su defecto, la falta de registración de su *baja*, si hubiere correspondido de conformidad con el informe técnico respectivo.

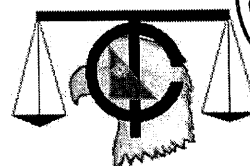
Por ello, para desarrollar el análisis propuesto cabe examinar si el caso concreto es alcanzado por el instituto de la prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 que fija la pauta temporal para el ejercicio de aquellas facultades jurisdiccionales y sancionatorias que son propias de este Órgano de Control Externo, las que podrían ejercerse si oportunamente se concluyera que se habría configurado un daño para el erario público.

Cabe aclarar que, si bien la norma del artículo 75 de la Ley provincial N° 50 sólo hace referencia a la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, dicho instituto también resulta aplicable a la facultad sancionatoria prevista en el artículo 4 inciso h) del mismo cuerpo normativo, a partir del criterio sentado en la causa *“TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO”* que tramitó en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia.

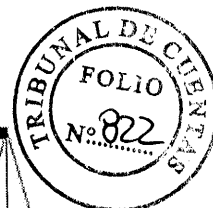
En esa ocasión se dijo que: *“En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la aplicación de la multa a los*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerza la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial n° 50” (el plazo de tres años al cual se hace referencia, en la actualidad es de un año por la modificación de la Ley provincial N° 495).

Dentro del marco reseñado, corresponde tratar lo relativo al momento desde el que comienza a correr el plazo de prescripción, en aquellos casos en el marco del control posterior que efectúa este Tribunal.

Al respecto se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la causa “BLAZQUEZ, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo” (Expediente N° 2926/2014), indicando que: “(...) la sanción por la activación de la atribución normada en el art. 4 inc. h) de la ley N° 50 no tiene un punto de inicio establecido normativamente.

En mérito a ello, se puntualizó que los parámetros indicados en los arts. 38 y 75 de la citada norma no se exhiben aplicables a supuestos como el que se analiza, porque involucran circunstancias de hecho que no concurren en éstos, en tanto no existe un juicio de cuentas o de responsabilidad, sino la actuación por parte del Tribunal de Cuentas de la atribución prevista en el art. 4 inc. h) de la ley orgánica, que constituye un caso distinto y, como tal, imbuido de sus propias complejidades. Véase que en este último no concurre, vgr. una rendición de cuentas o un hecho que causó un daño, que obren como puntos de partida del
plazo de prescripción liberatoria de la posibilidad de aplicar una sanción.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

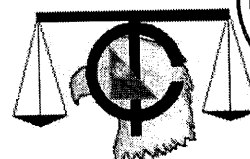
Se configura, en cambio, una situación diferente caracterizada por la 'desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la ley 50, Artículo 4º, incisos c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º' (conf. Descripción de conductas punibles y sanción pertinente, que formula la reglamentación del art. 4 inc. h) de la ley N° 50).

Para el concreto supuesto descrito en el art. 44º de la ley 50 -esto es, transgresión normativa formal sin perjuicio fiscal-, la actuación en infracción tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la operación cuestionada por el órgano de control, y el lapso prescriptivo se inicia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Provincial o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo. Lo consignado en primer término importa una razonable y objetiva posibilidad de información por parte de la demandada que da pie al pleno ejercicio del control posterior; y lo indicado en segundo lugar, representa un directo conocimiento a los mismos fines”.

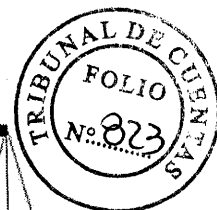
En definitiva, del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia o con la recepción de las actuaciones por este Órgano de Contralor, lo que suceda primero.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



En el caso bajo estudio, estimo que debe reinterpretarse lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia, puesto que en la causa aludida se dio tratamiento a un supuesto en que no se remitió el expediente para control preventivo, más no se hizo mención alguna del supuesto en que habiéndose remitido, por aplicación del método de muestreo, dicho expediente haya sido considerado como “fuera de muestra”.

Resulta útil recordar que la imposibilidad fáctica de controlar todos los actos administrativos de disposición de fondos públicos de modo preventivo, fue reconocida por los Convencionales Constituyentes en oportunidad del dictado de la Constitución Provincial, lo que motivó que se modifique el proyecto del actual artículo 166 (que en dicha ocasión fue tratado como artículo 164).

Dicho proyecto, determinaba -en el inciso 2) del artículo 164- que sería una de las atribuciones del Tribunal de Cuentas, la de “...Intervenir preventivamente en todos los actos administrativos, con excepción de los municipales, que dispongan gastos, en la forma y con los alcances que establezca la ley...”.

Sin embargo, a partir de las observaciones efectuadas por los Convencionales AUSBURGER y FUNES, por decisión unánime se suprimió del texto el vocablo “todos”.

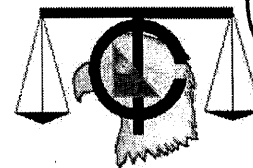
Asimismo, en oportunidad del dictado de la Ley provincial N° 50 -en su versión original- el Miembro Informante ante la Legislatura, señor Demetrio MARTINELLI, al referirse al control que este Tribunal de Cuentas debe efectuar, manifestó: *“El Capítulo VII se refiere a las observaciones, el Capítulo IX al control y en el artículo 32 de este Capítulo, señalamos que el control preventivo o posterior de los actos, omisiones o cuentas se realizará por el método de muestreo selectivo, de acuerdo a las normas de auditoría que establezca el propio Tribunal. Por un lado le estamos dando dando competencia para que determine el modo, pero por otro lado, ponemos como exigencia el método de muestreo selectivo como base”*.

Al respecto, cabe resaltar que la jurisprudencia tiene dicho que *“...si bien es cierto que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de la ley, son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (Fallos: 77:319), no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación...”* (CSJN, “Las Mañanitas S.A. C/ Neuquen, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 4 de agosto de 2009).

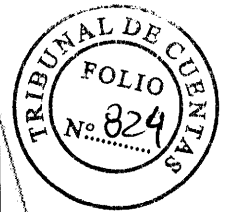
A su vez, corresponde recordar que en su redacción actual el artículo 2 inciso a) de la Ley provincial N° 50, sustituido por el artículo 1° de la Ley provincial N° 871, reza: *“De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia del control preventivo obstará el control posterior...”.

De una recta interpretación de la normativa y los antecedentes jurisprudenciales y administrativos citados precedentemente, considero que incluso ante expedientes de rendición de fondos permanentes, respecto de los que -en principio- sólo resulta mandatorio efectuar un control previo, nada obsta a que pueda efectuarse un control posterior al reintegro del *fondo*, a efectos de realizar recomendaciones o advertir circunstancias susceptibles de configurar un perjuicio fiscal.

En el caso bajo estudio, si bien el expediente fue remitido a este Organismo a fin de que se efectúe su control preventivo, al haber sido considerado como *fuera de muestra*, dicho control no fue realizado, por lo que a mi entender no podría reputarse como válida a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, la fecha de ese primer ingreso del expediente a este Tribunal.

Sin embargo, ya sea que a efectos de dicho cómputo se considere como punto de inicio el momento en que se remitieron las actuaciones a este Tribunal para su control posterior o el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de los actos que instrumentaron la operación, entiendo que actualmente se habrían excedido las pautas temporales para dar curso de acción a las facultades jurisdiccionales y sancionatorias de este Tribunal de Cuentas, tomando inoficioso

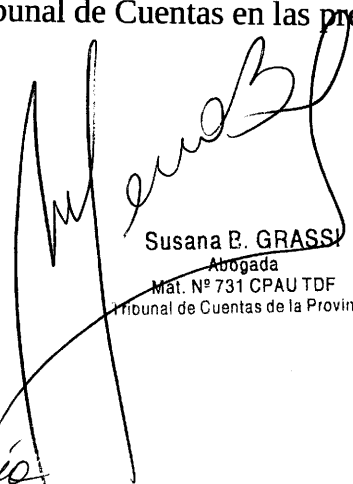
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

dar comienzo a una investigación a fin de detectar cual fue el destino y el estado de los equipos de aire acondicionado reemplazados.

CONCLUSIÓN

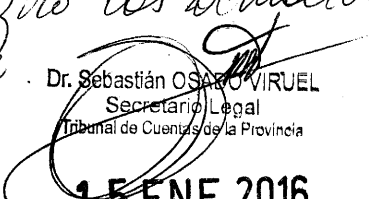
Atento a que se han excedido las pautas temporales previstas en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, considero que dar inicio a una investigación especial tendiente a determinar cual fue el destino y el estado de los equipos de aire acondicionado que fueron reemplazados por aquellos equipos nuevos efectivamente inventariados, sería un dispendio innecesario de actividad administrativa.

Sobre la base de lo expuesto, considero que correspondería dar por finalizada la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones.


Susana E. GRASSI
Abogada
Mat. N° 731 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

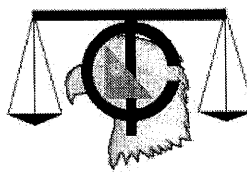
*Señor Vocal de Auditorio
CPN Hugo Sebastian Poni*

*Comporto el criterio vertido por
la Dra. Susana Grassi en el Informe legal N° 21/2016
Letra y CP. CA y giro los actuaciones para continui-
dad del trámite*


Dr. Sebastián OSORIO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

INFORME CONTABLE N° 141/2015
LETRA: T.C.P. – A.O.P.

USHUAIA, 29 de Junio de 2015

SR. Auditor Fiscal A/C de la Secretaria Contable
CPN Jorge ESPECHE

**Ref.: EXPTE 14283 OP 2013 "S/ RENDICIÓN Nro. 12 FONDO
PERMANENTE DE REACONDICIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO
EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y SALUD USHUAIA MIOYSP CTA. CTE. Nro.
15993/4"**

Por medio de la presente me dirijo a Usted a los fines de elevar el
presente expediente a su consideración y evaluación.

Informo que en virtud de su providencia de fojas 805 vta. se cursaron
las Notas que se detallan al pie a efectos de que se indique en que lugar se
encuentran los bienes en cuestión y el estado de los mismos.

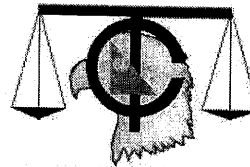
En tal sentido ni la Dirección de Patrimonio y Seguros, ni la Dirección
de la Escuela Nro. 13 han contestado donde y en que estado se encuentran los
equipos en cuestión.

En el caso de la Dirección de Patrimonio y Seguros, la misma por Nota
Nro. 120/2015 envió documentación que corresponde a los equipos recientemente
instalados, la cual ya se encuentra acredita en el expediente (en forma

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

extemporánea). Pero omitió expedirse respecto al equipamiento que fue retirado, no indicando ni el lugar ni tampoco el estado en que se encuentra.

Tampoco los titulares de la Escuela Nro. 13, dieron cumplimiento al requerimiento efectuado. Es decir, a pesar de que los bienes de uso que recientemente fueron instalados están a su cargo, tal como lo surge de fojas 801. Mediante Nota Nro. 411/2015, deslindan su responsabilidad, sin emitir información concreta sobre los artefactos anteriores.

Atte.

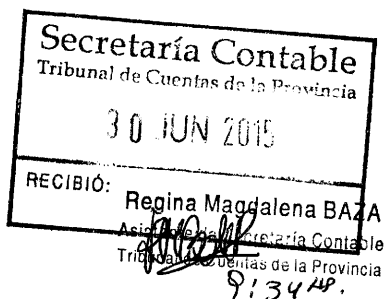
C.P. Andrés Bronzovic
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas

Nota Externa TCP Nro. 911/2015 a Dirección de Patrimonio y Seguros

Nota Externa TCP Nro. 915/2015 a la Escuela Nro. 13

Nota Externa TCP Nro. 924/2015 a Dirección de Patrimonio y Seguros

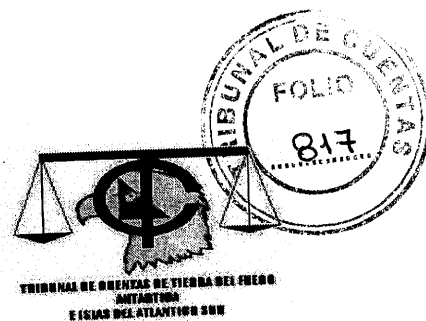
Nota Externa TCP Nro. 948/2015 a la Escuela Nro. 13



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2015 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

INFORME CONTABLE N° 162 /15

LETRA: T.C.P.-S.C.

USHUAIA, 30 de Julio de 2015

SR. VOCAL DE AUDITORIA

C.P.N. Hugo Sebastián PANI

S _____ / _____ D

REF.: Expte. 14283-OP-2013, caratulado: "S/RENDICIÓN N 12 – FONDO DE REACONDICIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO EN EDIFICIOS PUBLICOS Y SALUD – USHUAIA – MIOYS CTA. CTE. N 15993/4"

Me dirijo a Ud., a los efectos de elevar los Informes Contables N° 115/2015 Letra T.C.P. – A.O.P. y N° 141/15 Letra T.C.P. - A.O.P. en el marco del expediente de la referencia.

A fin de una mejor comprensión se efectúa una reseña de lo actuado.

Con fecha 03/12/2014 se labró el Acta de Constatación TCP N° 96/14 – A.O.P. (Exp. 14283-OP-2013), obrante a refolio 791, formulándose 3 (tres) observaciones. Persiste únicamente la observación del punto 3, la cual reza: *"...Se deberá adjuntar las planillas de cargo de los equipos incorporados. Como así también la documental de baja de los equipos que se encontraban funcionando anteriormente."*

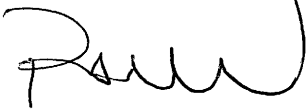
Con fecha 03/06/15 se emite el Informe Contable N° 115/2015 Letra T.C.P. – A.O.P. obrante a fs. 803, en el cual hace el siguiente análisis sobre la observación N° 3: *"...luego de compulsar la documentación agregada y tal como lo acredita el informe mencionado de fojas 803, no se adjunto en marras ninguna"*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

documental que acredite fehacientemente la baja de los bienes que fueron reemplazados por los nuevos equipos inventariados..." y agrega "...no se adjunta documental que acredite donde y en que estado se encuentran los equipos antiguos. Por lo que entiendo, ... la observación del punto 3 del Acta de Constatación de Control Posterior Nro. 96/14 no fue salvada.". Por lo expuesto, el Auditor Fiscal suscribiente informa un perjuicio fiscal por \$36.000.-

Tras pedido de ampliación de la investigación a fs 805 vuelta por parte de la Secretaría Contable, el Auditor Fiscal a cargo emite nuevo Informe Contable N° 141/2015 Letra: T.C.P. - A.O.P. del 29/06/15 donde concluye: "...se cursaron las Notas que se detallan... a efectos de que se indique en que lugar se encuentran los bienes en cuestión y estado de los mismos". "...ni la Dirección de Patrimonio y Seguros, ni la Dirección de la Escuela Nro. 13 han contestado donde y en que estado se encuentran los equipos en cuestión... En el caso de la Dirección de Patrimonio y Seguros... omitió expedirse respecto al equipamiento que fue retirado, no indicando ni el lugar ni tampoco el estado en que se encuentra... Tampoco los titulares de la Escuela Nro. 13, dieron cumplimiento al requerimiento efectuado..."

En resumen de lo expuesto ut supra, y atento la presunción de un perjuicio fiscal citada por el Auditor Fiscal, se sugiere se intime a los responsables afectados a informar la ubicación y estado actual de los equipos desafectados que han sido objeto del presente análisis, aún cuando podría haberse excedido el plazo de prescripción previsto por el artículo 75° de la Ley Provincial N° 50.


C.P. Rafael A. CHORÉN
AUDITOR FISCAL
A/C de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

03 AGO 2015